



DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO No. 091

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	JOSÉ ELÍAS CORREA VÉLEZ	*****	17/08/2023	76-113-40-89-001-2019-00264-00
2	EJECUTIVO	ESPERANZA NATIVIDAD ZAMUDIO DÍAZ	*****	17/08/2023	76-113-40-89-001-2019-00458-00
3	EJECUTIVO	JUAN CARLOS HERRERA GARCÍA	*****	17/08/2023	76-113-40-89-001-2019-00490-00
4	EJECUTIVO	ELISA OSORIO DE ESCOBAR	*****	17/08/2023	76-113-40-89-001-2019-00542-00
5	SIMULACIÓN DE CONTRATO	KATIZA ZANINOVICH ESCOBAR	YADIRA RUIZ DE ZANINOVICH	17/08/2023	76-113-40-89-001-2019-00593-00
6	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO ARANGO ÁNGEL	*****	17/08/2023	76-834-40-03-004-2020-00010-00
7	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COOMEVA	*****	17/08/2023	76-113-40-89-001-2023-00806-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA

Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación por transacción acompañada del contrato que la contiene.

Bugalagrande Valle, 17 de agosto de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 682

Diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **SIMULACIÓN DE CONTRATO**
DEMANDANTE: **KATIZA ZANINOVICH ESCOBAR**
DEMANDADOS: **YADIRA RUIZ DE ZANINOVICH,
MILIZA ZANINOVICH RUIZ, JESIKA
ZANINOVICH ESCOBAR, ALEX
ZANINOVICH ESCOBAR y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE TOMISLAV
ANTONIO ZANINOVICH MARULANDA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00593-00**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a verificar lo concerniente a pronunciarse la transacción allegada entre la demandante y las demandadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que habiendo demandado una de las herederas en favor de la sucesión del señor TOMISLAV ANTONIO ZANINOVICH MARULANDA, ninguna necesidad había de convocar a este juicio a los demás herederos -distintos de los demandados- en la medida que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:



«[...] ‘En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella’ (CXVI pág. 123). [...] cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes» (G.J. CCXVI, pág. 299 y s.). (Reiterado en STC 16632-2018 MP: Ariel Salazar Ramírez).

Lo anterior para significar que ninguna relevancia tiene de cara a la transacción allegada que, los mal llamados litisconsortes, no la hayan suscrito, pues ellos afirmaron estar en contra de las pretensiones del libelo y, por ende, en gracia de discusión, el acuerdo celebrado entre demandante y demandadas está acorde a sus intereses.

Así las cosas, en lo concerniente a la solicitud de terminación del presente proceso por transacción entre las partes, conforme señala el artículo 312 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho posible acceder a la misma como quiera que involucra el objeto del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, como establece el inciso 2 de la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes en documento del 31 de julio de 2023, visible en el consecutivo 51 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.



Para tal efecto líbrese oficio a registro relacionado con el levantamiento respeto del fundo con MI 384-61686 de la ORIP de Tuluá.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c413e76c27c858ece987b5e71a18ba1316cd74661b31460fe66699d17469c9**

Documento generado en 17/08/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>